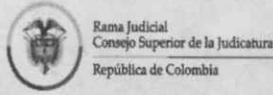


13m 15d.

70.
10



Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y permiso de 72 horas para salir del penal a favor del PL GILBERTO GÓMEZ MORENO identificado con C.C. 1.095.910.511, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

GILBERTO GÓMEZ MORENO cumple pena de 450 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de 20 años, en calidad de coautor del delito de homicidio agravado, impuesta el 26 de noviembre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17606361	01/09/2019	30/09/2019	0	ESTUDIO	0	0
17677307	01/10/2019	31/12/2019	66	ESTUDIO	66	5,5
17792731	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17868331	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						65,5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/09/2019 – 30/06/2020	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 66 días (2 meses 6 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

1.3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 27 de julio de 2011, por lo que a la fecha ha descontado 118 meses 9 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 11 meses 9 días del 28 de agosto de 2020 y (ii) 2 meses 6 días de este auto, arrojan un total de 131 meses 24 días de pena cumplida.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

2.1 En manuscrito sin acompañamiento alguno de documentos el penado impetra se le otorgue el permiso administrativo de las 72 horas.

2.2 El beneficio administrativo para salir del penal hasta por 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”



Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

A su vez, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 de 2016, aplicable por favorabilidad, establece:

“ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

2.3 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales

2.4 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..." 1

2.5 Como se señalará, el condenado allega un manuscrito sin anexo alguno solicitando se le autorice salir del penal hasta por 72 horas; circunstancia que obliga a denegar lo instado, en tanto para poder determinar si se reúnen o no todos y cada uno de los requisitos señalados en las normas transcritas, para su concesión, se requiere de la documentación que para tal efecto recopila y expide la dirección del penal en cumplimiento de la colaboración armónica.

No se solicitará dicha documentación por cuanto para su concesión uno de los presupuestos objetivos es el cumplimiento de las 1/3 parte de la pena, que en este caso equivale a 150 meses de prisión, y como se señalara, a la fecha ha descontado en efectivo encierro y redención de pena un total de 131 meses 24 días.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad d

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a GILBERTO GÓMEZ MORENO, como redención de pena de 2 meses 6 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 131 meses 24 días.

TERCERO: NO AUTORIZAR al sentenciado GILBERTO GÓMEZ MORENO CIRO el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez